

NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 16 de junio de 2023, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente asunto a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 885

Popayán, Cauca dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00199-00**
Demandante en Rep.: **SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ.**
Demandado: **OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

La señora SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.028.006.125, en calidad de progenitora del niño S.S.R., presenta a través de apoderada judicial, demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la fijación de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS

Desde el hecho séptimo al onceavo, se evidencia que están encaminados al cobro de cuotas adeudadas desde el mes de marzo del año 2022 y que también adeuda el demandado el mes de febrero a mayo del presente año, y que no está cancelando el subsidio familiar del menor S.S.R, salvo los meses de

enero y febrero de 2022, y que otras cuotas correspondientes al mes enero de 2022 y junio de 2023 no fueron pagadas, finalmente indica que no se ha realizado el reajuste anual conforme al IPC de la cuota provisional de alimentos, de lo cual se precisa que los mencionados hechos no corresponden a la demanda instaurada tendiente a la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, razón por la cual estos hechos deben ser modificados acorde al tipo de proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G del P., deben estar enfocados en tal sentido.

FRENTE A LAS PRETESIONES

Las pretensiones deben enfocarse para la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y deben ser claras y coherente con los hechos, en atención que solicita erradamente “LA REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONALMENTE FIJADA y SE DECRETE EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA”

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda tendiente a la FIJACION DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA LILIANA RAMOS YAÑEZ, en calidad de madre y representante legal del niño S. S. R, en contra del señor OSCAR EDUARDO SOLARTE GOMEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f5e0ca425c2149c88f73a4c8f7763f496797478716d6d827727300f600dd3**

Documento generado en 19/06/2023 09:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>